

ACUERDO 154./2019

En San Miguel de Tucumán, a los 3 días del mes de 3 de 2019 de dos mil diecinueve, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO


La presentación del abogado Edgardo Leonardo Sánchez en la que deduce impugnación contra la calificación de prueba de oposición en el concurso n° 195 (Juez del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros); y

CONSIDERANDO

I. El recurrente impugna la nota asignada en la instancia de oposición –identificada como número siete- por entender que es manifiestamente arbitraria-. Comienza citando el dictamen del jurado y el reglamento interno del CAM, abocándose posteriormente a los aspectos de la calificación que considera arbitrarios.

Refiere que el jurado pretendió seguir el esquema de análisis indicado por el art. 39 del RICM, teniendo en cuenta la consistencia jurídica, la pertinencia y rigor de los fundamentos y la corrección en el lenguaje. Advierte que el evaluador omitió considerar en torno al primer ítem de calificación, que la solución propuesta debe ser “dentro del marco de lo razonable”. Sostiene que al no contener el dictamen el alcance de tales conceptos, éstos deben entenderse según el significado y uso corriente; así define a los términos consistencia, rigor y fundamento.

I.1.- En torno a la consistencia jurídica menciona que en el primer caso el jurado cae en arbitrariedad al indicar que la solución propuesta en su examen eludió resolver cuestiones relevantes más allá del análisis de admisibilidad del recurso sin reconocer que el caso propuesto no era impugnabile y no había posibilidad legal ni legítima de recurrir o apelar. Esta circunstancia lo llevó a entender que no correspondía hacer ningún otro análisis en el caso más que la admisibilidad pese a que el jurado se esmere en indicar que existen "ricas cuestiones procesales y fundales". Entiende que la labor que se debe realizar encontrándose ocupando el cargo en el Tribunal de Impugnación es la de definir la admisibilidad o no de los recursos presentados y, en caso de no ser admisible el recurso -como en el caso, que se trataba de un requerimiento acusatorio del fiscal no susceptible de apelación- no correspondía expedirse sobre ninguna otra cuestión procesal ni de fondo como propuso el jurado. Respalda su postura invocando el principio de no contradicción, el cual dice que es imposible que una cosa sea y no sea al mismo tiempo y bajo el mismo sentido. Entiende que si un postulante desarrolla otros aspectos ajenos a la admisibilidad, incurre en una violación reglamentaria ya que la pieza jurídica debe ser realizada como si estuviera en el cargo para el que se postula. Prosigue sosteniendo que era improcedente desarrollar algún aspecto solo por “agradar o conformar al jurado” ya que el postulante debe ajustarse a derecho. En estas razones, según sus dichos, se encuentra la arbitrariedad del jurado y de la calificación.


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Asimismo destaca que la solución propuesta rechazando el recurso por no ser admisible es “absolutamente consistente” y respaldada en lo legal, ya que si hubiera avanzado sobre otras cuestiones incurriría en una violación al principio de no-contradicción: o es impugnable o no lo es; en este caso puntual, reitera que el acto procesal es “requerimiento fiscal acusatorio” y por tanto no es impugnable; concluyendo que su consecuencia lógica es que no permite avanzar sobre ninguna otra cuestión.

Expresa que la consistencia jurídica de la solución planteada se basa en el “principio lógico de razón suficiente”. Enuncia al respecto que todo juicio para ser verdadero requiere de una razón suficiente, la cual por sí sola sirve de apoyo completo a lo sostenido en el juicio.

Entiende que si el jurado equivocó en su cometido al proponer una hipótesis donde no había recurso ni impugnación posible, no debe “pretender maquillar su yerro perjudicando al postulante suscripto con una baja calificación”. En razón de lo expuesto sostiene que el Consejo debe observar la arbitrariedad manifiesta del jurado en este punto y respaldar el pedido para elevar la puntuación.

Respecto del caso 2, aunque siempre en el marco de la consistencia jurídica, tacha de falsa la afirmación del jurado que dictaminó que no trató la admisibilidad del recurso. Replica que sí efectuó dicho tratamiento de manera amplia, con citas jurisprudenciales y doctrinarias, y que el jurado lo reconoció al momento de analizar la pertinencia y rigor de los fundamentos. Considera arbitraria la calificación otorgada ya que, según entiende el quejoso, no se tuvo en cuenta el abordaje realizado sobre la admisibilidad del recurso privándolo de los puntos que merecía. En su respaldo invoca un fallo de la CSJT. En razón de lo expuesto, solicita al Consejo que se rectifique la calificación otorgada en el Caso 2 puntualmente en lo referido a la admisibilidad del recurso.

I.2.- Continúa observando la calificación del Caso 1 respecto a la “*pertinencia y rigor de los fundamentos*”. Objeta que la calificación del jurado es baja fundándose en lo acotado de la solución encontrada para el caso por el postulante. Al respecto hace nuevamente referencia a que lo desarrollado se corresponde con la admisibilidad del recurso, aspecto que no recibió su valoración cabal y de rigor. Invoca a los autores Rodríguez Bello y Mario Chaumet y entiende que lo resuelto (la declaración de inadmisibilidad del recurso) se encuentra plenamente respaldado pero que no fue ponderado por el dictamen. Nuevamente afirma que es arbitraria la proposición del jurado de que los postulantes avancen sobre cuestiones ajenas a la admisibilidad del recurso. Asevera que los fundamentos expuestos en su examen son pertinentes y con rigurosidad científica. Enfatiza que no era posible ingresar en el estudio de otras piezas procesales y otros extremos importantes como pretende el jurado “*por exceder el marco del examen de admisibilidad que, en este caso, resultó insuperable para el planteo de la Defensa*”. De igual modo, peticiona un incremento de la nota.

I.3.- Finalmente se aboca al último aspecto puntuado por el jurado: “*corrección en el lenguaje*”. Se agravia porque el jurado en ambos casos observó frases mal construidas, que deben ser interpretadas en el contexto para poder entenderlas. Sostiene asimismo que es arbitraria esta crítica del tribunal por incurrir en una “falacia de datos insuficientes”: así,


subraya que la ausencia de datos concretos y la no individualización de las frases a las que alude el evaluador torna imposible efectuar un análisis de la validez del dictamen sobre este punto; también ataca los argumentos del jurado cuando dice que para entender algunas frases deben ser contextualizadas en tanto *“tratándose de una cuestión jurídica, necesariamente debe entenderse en ese contexto jurídico”*.

Concluye defendiendo que el lenguaje utilizado es correcto, claro y sencillo, así como también preciso, por lo que considera que la impugnación planteada amerita ser considerada por el Consejo Asesor de la Magistratura.

Pide se haga lugar al reclamo y se rectifique la calificación, elevándose la nota

II.- En ejercicio de las facultades reglamentarias, en fecha 24/4/2019 se dispuso dar nuevamente intervención al jurado para que se expida brindando las informaciones y explicaciones que estime pertinentes.

El tribunal, al responder la vista cursada en fecha 22/5/2019, se pronunció en los siguientes términos: *“Analizadas las presentaciones realizadas por los postulantes EDGARDO LEONARDO SÁNCHEZ y PAUL ALFREDO HOFER en el trámite de los concursos para la selección de los postulantes al cargo de JUEZ DEL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LOS CENTROS JUDICIALES CONCEPCIÓN Y MONTEROS, provincia de Tucumán (CONCURSO N° 195, C.A.M.), en el marco del art. 43 del Reglamento Interno C.A.M.: el Jurado considera respecto a las mismas: Impugnación del postulante EDGARDO LEONARDO SÁNCHEZ: Impugna por arbitraria la calificación efectuada por el Jurado. Ya ab initio denota una clara tendenciosidad en su argumento al señalar que ‘...el Jurado pretende seguir el esquema de análisis que indica el artículo 39 (el resaltado no se halla en el original), la introducción del verbo resaltado en el extracto advierte sobre el sesgo con el que construirá en lo que sigue su impugnación, i.e. que el Jurado no sólo no se atuvo a la reglamentación relativa al concurso, sino que siquiera estuvo en condiciones de hacerlo. Veamos. En su presentación impugnatoria el concursante señala que la solución propuesta debe hacerse ‘dentro del marco de lo razonable’, posteriormente examina los alcances de los sintagmas ‘consistencia jurídica’ y ‘pertinencia y rigor de los fundamentos’ que eran los estándares evaluadores del concurso. Así, examina la ‘consistencia jurídica del caso I’, y entiende que la solución que brindó al mismo, que fue el liso y llano rechazo del recurso por considerarlo inadmisibile, era suficiente, consistente y coherente. Agrega que ‘No se trata de agrandar o conformar al Jurado, escribiendo a su gusto para satisfacer vanidades intelectuales; se trata de demostrar convicción y firmeza al resolver el caso, en base a los hechos que debe conocer y a normas que debe aplicar, tal como lo haría un juez en funciones (...) Si el Jurado cometió un error (o quizás no), al plantear el caso a resolver, por haber propuesto un caso donde no hay recurso ni impugnación posible, no puede trasladarse tal error al postulante que postula la única solución legalmente válida respecto del caso I°...’ conectado con ello impugna la evaluación sobre la ‘pertinencia y rigor de los fundamentos’, pues entiende que donde se le señaló que*


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

faltaban analizar piezas y extremos importantes fruto de la solución acotada del caso, ello fue de tal forma pues los argumentos que expusiera '...son pertinentes y de cabal rigor científico en orden de declarar la inadmisibilidad del recurso, lo que no fue suficientemente valorado'. Yendo al examen del caso 2 entiende que donde el 'Jurado afirmó que no se trataba la admisibilidad del recurso, ello fue sostenido '...falsamente o erróneamente...' pues entiende que sí lo hizo. Finalmente rechaza el puntaje asignado a la 'corrección en el lenguaje' pues entiende que el Jurado incurrió en dos tipos de falacias al no especificar la noción de 'frases mal construidas que se precisa interpretarlas en el contexto para entender el significado'. Analizando la impugnación y estudiando el relativo al caso 1, debe indicarse que todos los postulantes vieron garantizado y realizado el derecho de concursar en igualdad de condiciones, tanto en lo que atañe al temario como al tiempo asignado. Existieron concursantes que echaron mano de recursos potentes a los fines de demostrar la posibilidad de otorgar una mirada amplia y un análisis cabal del caso asignado. Así, dividieron el análisis en votos o echaron mano de la posibilidad de estratificar el voto que lideraba el acuerdo con la finalidad de examinar todas las variables que el caso reportaba. Deviene clarísimo que examen efectuado por el concursante no tiene la calidad esperada ya que con su estrategia de rechazar el recurso por inadmisibile no se involucró en ninguna variable que reportara y relevara todos los extremos fundales y formales que se avizoraban en el caso sin hesitación alguna. Para ello pretende dar a entender que el Jurado equivocó el tipo de caso e incluso echa mano de una expresión francamente tachable desde el hontanar ético de un impugnante a un cargo como el que pretende, al señalar que no hay que agradecer al Jurado ni satisfacer vanidades intelectuales; claramente ninguna de esas cosas se pretendía, lo que se pretendía era que actuara como un magistrado formado que detectaba toda la complejidad del caso. Deviene irrelevante examinar una impugnación en este punto, que en rigor nada introduce más allá de criticar el caso propuesto por el Jurado con valoraciones subjetivas, a las que aduna calificativos sobre los que él entiende que debe ser un Juez (i.e. firme y que demuestre convicción), cuando debía limitarse a estudiar y resolver un caso. Tan, cuanto menos, llamativa es la impugnación, que agrega sus argumentos fueron rigurosos y 'científicos', la realidad es que un juez no debe ser científico, pues no es un perito actuando sobre una disciplina en la que es experto; lo que eventualmente puede hacer un juez es echar mano de elementos validados científicamente en determinados casos; pero el aserto del concursante demuestra sin duda alguna el no entendimiento de los extremos para los que se le convocaba. De manera más gravosa se diseña la impugnación respecto del caso 2 sosteniendo derechamente que el Jurado ha sido falsario al decir que no dijo lo que él dice que dijo. Como niega lo afirmado recurre a argumentar con herramientas de la lógica, a la que dedica en su libelo abundantes párrafos. Lo cierto es que menciona en su examen el juicio de admisibilidad pero no lo desarrolla para nada. He ahí la cabalidad de lo evaluado. El concursante cree que agregando rótulos o títulos puede sortear un examen como lo hizo en los dos supuestos sin involucrarse en ningún momento con el fondo del mismo. Se trata de un examen extremadamente pobre, sobre el que hoy se pretende obtener

más puntaje del obtenido, pero que no reúne las condiciones para ello. La impugnación avanza sobre cuestiones aparentes que no tienen andamiaje real en la puntuación otorgada. Respecto a la corrección en el lenguaje, por sólo brindar ejemplos ya que se coloca en duda lo sostenido por el Jurado (algo realmente inaudito, máxime tratándose de un examen de 'un ciego' pues los evaluadores desconocen a quién califican de modo que no puede existir tendenciosidad alguna): señala la voz 'valoró' sin acento, y ella sólo entendible como palabra aguda estudiándose el contexto; la cuestión no era baladí pues alteraba el sentido de lo que se decía de colegirla como el concursante la expuso (pág. 4 vta. del examen). En la página 5 se inicia una suerte de cuestión concluyendo en la página 7, se trata de un solo párrafo extremadamente extenso, donde conecta cuestiones distintas inapropiadamente, y que sólo es evaluable si el Jurado mentalmente va colocando puntos aparte en la construcción. No advierto que el concursante con su impugnación logre superar el valladar que reporta el art. 43 del Reglamento, relativo a que no puede considerarse un embate que implique una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje otorgado. Entendemos que debe rechazarse la queja planteada contra el dictamen del jurado".

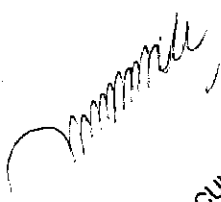
III.- El Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura otorga a los postulantes la oportunidad de solicitar una revisión en la calificación que recibió en la conformación de su orden de mérito provisorio, quienes pueden objetar tanto su calificación en los antecedentes personales como la de su prueba de oposición. En uso de esta posibilidad, el postulante Sánchez solicitó la revisión pertinente por entender que fue calificado con arbitrariedad manifiesta.

El tribunal designado para intervenir en esta segunda etapa concursal tiene asignada competencia para evaluar -en virtud de su conocimiento y experticia en la materia- la solvencia técnica de los concursantes a la luz de las pautas previstas en el art. 39 del R.I.C.A.M. Los aspirantes no pueden irrogarse la facultad de cuestionar el criterio seguido por el jurado al calificar salvo en el supuesto de que se hubiere incurrido en arbitrariedad manifiesta; supuesto que no se ha configurado en el presente.

Analizadas las explicaciones exhibidas por el impugnante para sustentar los achaques contra la calificación de su examen debe señalarse que, como bien lo indica el jurado en los argumentos expuestos en su devolución antes reproducida, los términos del dictamen de fs. 326/353 lucen suficientemente razonables. En efecto, no se evidencia en la opinión del técnico apartamiento de los hechos evaluados ni de las consignas reglamentarias, como tampoco que sea infundada. Los argumentos expuestos en la segunda intervención del jurado respaldan lo ajustado del dictamen y convencen a este Consejo que no existe razón para modificar los puntos otorgados en tanto no existe vicio alguno en la calificación.

Por todo lo mencionado este Consejo Asesor de la Magistratura, atendiendo a lo aconsejado por el tribunal, considera que corresponde rechazar la impugnación del concursante Sánchez al no haberse acreditado la arbitrariedad alegada en la instancia de oposición.

Por ello,

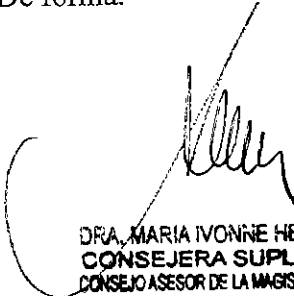

Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

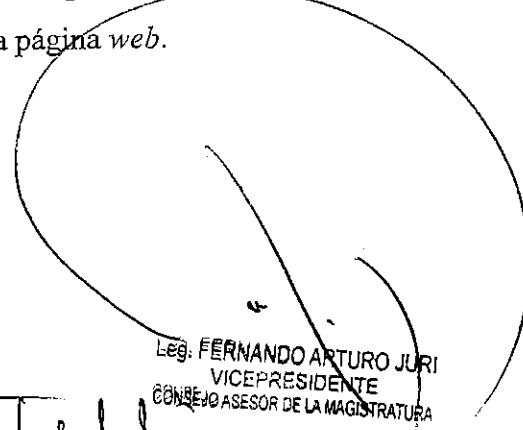
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

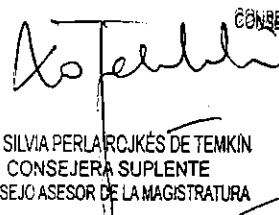
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el postulante Edgardo Leonardo Sánchez en el concurso n° 195 (Juez del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros), contra el dictamen del jurado sobre la prueba de oposición, conforme a lo considerado.

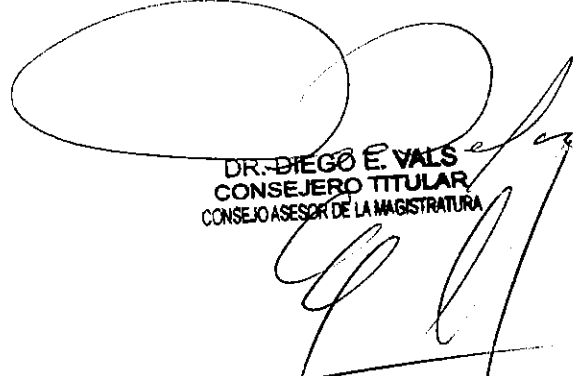
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el Art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

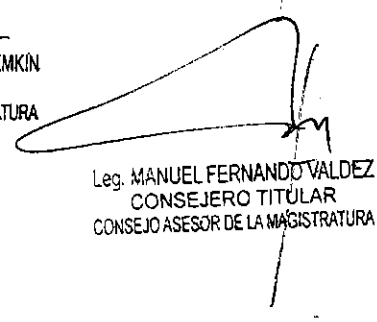
Artículo 3º: De forma.

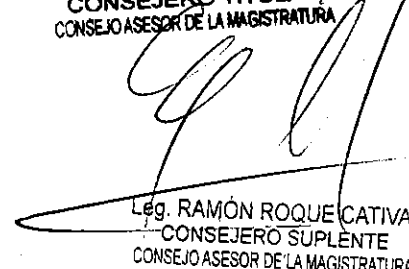

DRA. MARIA IVONNE HEREDIA
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. FERNANDO ARTURO JURI
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. SILVIA PERLA RUKÉS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA